

objeto de nuestro juicio sólo puede ser la norma cuestionada, en la interpretación que de ella se nos propone.

A la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo le corresponde, pues, apreciar si la pensión de jubilación de la que disfrutará quien demandó ante ella forma parte de alguno «de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social» (art. 52.1 de la Ley 44/1983) o si, por el contrario, no se da tal pertenencia, a la vista del específico carácter de Convenio en su día suscrito por el actor. Este Tribunal no ha de decir nada sobre ello, debiendo limitarse a constatar que, en los términos en los que la cuestión de inconstitucionalidad se ha formulado, el órgano judicial estima que ha de aplicar el precepto de cuya validez duda. Solo sobre la constitucionalidad de ese precepto podemos pronunciarnos.

5. Nuestro pronunciamiento no ha de diferir del que ya realizamos al resolver el recurso 222/1984, pues no existe razón alguna para matizar o alterar lo que al efecto expusimos en la STC 65/1987, a cuya fundamentación procede remitirse con carácter general.

Dijimos entonces, y ahora hemos de reiterar, que el art. 52 de la Ley 44/1983 no contradice principio alguno de los enunciados en el art. 9.3 de la Constitución, ni conculca, tampoco, la garantía de la propiedad privada establecida en el art. 33.3 de la Norma fundamental. No quiebra este precepto legal, en primer lugar, la seguridad jurídica porque su mandato es cierto, público y preciso y porque la incompatibilidad que establece respecto de los funcionarios públicos no ha defraudado confianza alguna de los ciudadanos, si se tiene en cuenta —como es preciso— que ya la Ley General de la Seguridad Social, a la que se incorporaron los funcionarios a partir de la Ley 29/1975, incluye, en su art. 156.2, una prohibición general de compatibilidad, tan sólo inaplicable por obra de una práctica administrativa que vino, así, a establecer un trato desigual carente de razón jurídica y corregido por el precepto que hoy se cuestiona. Con ello queda también dicho que este precepto no entraña determinación arbitraria alguna al someter a los funcionarios públicos al régimen general de incompatibilidades establecido en la Ley General de la Seguridad Social, no privando tampoco, de derechos patrimoniales en contra de lo dispuesto en el art. 33.3 de la Constitución, pues el repetido art. 52 —como se dijo en la Sentencia cuyos razonamientos aquí reiteramos— viene a incidir sobre una situación de hecho, no garantizada por el ordenamiento, y de la que no puede derivar, por consiguiente, pretensión indemnizatoria alguna. La regla no es, por lo demás, retroactiva, en el sentido impedido por el art. 9.3 de la Constitución, pues se proyecta pro futuro y sin afectar a los derechos

consolidados a la prestación, derechos que se pueden seguir disfrutando en las condiciones dichas por el art. 52.

También se sostiene en el Auto por el que la cuestión se ha promovido que el art. 52 de la Ley 44/1983 se ha adoptado conculcando los principios de legalidad y de jerarquía normativa (art. 9.3 de la Constitución), reproche que parece se han de entender como una objeción planteada —en términos ciertamente no diáfanos— frente a la adopción del precepto cuestionado en una Ley de Presupuestos, y no a través de otra tramitada según el procedimiento legislativo ordinario. Esta tacha (que se habría de haber formulado, en todo caso, con cita del art. 134 de la Constitución) no puede tampoco ser acogida por el Tribunal, por las mismas razones al respecto expuestas en la STC 65/1987, resolución en la que, al conocer de un reproche idéntico, dijimos que el art. 52 de la Ley 44/1983, expresa una medida tendente a la reducción del gasto, que resulta congruente con las medidas en el mismo sentido referidas a la Seguridad Social y que se presenta como específicamente vinculada a las previsiones presupuestarias para el ejercicio correspondiente al año 1984. Su integración en la Ley de Presupuestos no entraña, pues, el empleo de un «instrumento legislativo inadecuado», según se dice en el Auto por el que esta cuestión se ha suscitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad suscitada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Tomás y Valiente.—Gloria Begoña Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Fernando García-Mon y González-Regueiral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa y Luis López Guerra.—Rubricados.

25701 Sala Segunda. Recurso de amparo número 700/1986. Sentencia número 189/1988, de 17 de octubre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begoña Cantón, Presidenta, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueiral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 700/1986, promovido por don Manuel Martín Hernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Román Quijano, y bajo la asistencia Letrada de don Mario Norberto Silva Arriola, contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 25 de los de Madrid, confirmada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de los de esta capital, condenatoria por falta del art. 570.6.º del Código Penal. Ha comparecido el Ministerio fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Ángel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 25 de junio de 1986 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Manuel Martín Hernández por el que se interponía recurso de amparo contra las Sentencias recaídas en el juicio de faltas núm. 3.563/1985 del Juzgado de Distrito núm. 25 de Madrid. El escrito se presentó con firma del Letrado, pero sin presentación de Procurador. Se solicitaba también la suspensión de las Sentencias impugnadas. Tras diversas incidencias se designó por el turno de oficio Abogado a don Rafael Carlos Sáez Carbó y Procurador a doña Mercedes Román Quijano.

2. El 14 de enero de 1987 la citada Procuradora, en nombre y representación de don Manuel Martín Hernández, formalizó la demanda en la que, en substancia, dijo:

A) El recurrente de amparo, acompañado de su esposa, acudió el 10 de noviembre de 1985 a la Comisaría de Policía de Chamartín para

denunciar el robo de objetos y elementos de su vehículo. Habiendo aparcado éste junto al departamento policial, el Agente de Guardia solicitó en forma desábrida y descortés la retirada del vehículo. El recurrente explicó los motivos del aparcamiento recibiendo por respuesta un bofetón. De todo ello presentó el recurrente la correspondiente denuncia y el Agente a su vez denunció al recurrente y a su esposa por desobediencia.

B) El Juzgado de Distrito núm. 25 de Madrid citó a las partes para la celebración del oportuno juicio de faltas. Celebrado el juicio se dictó Sentencia de fecha 20 de enero de 1986, en la que no se menciona la denuncia formulada por el recurrente, se hace constar que el Ministerio Fiscal pidió una pena de 2.000 pesetas de multa para el recurrente y la absolución del Policía Nacional que intervino en el incidente y diversos pronunciamientos sobre costas. En los resultandos de la Sentencia se declara probado que el recurrente ofendió de modo leve al Agente de la Autoridad. El fallo condena al recurrente a 7.500 pesetas de multa y al pago de la mitad de las costas y absuelve a la esposa del recurrente. Apelada la Sentencia fue confirmada por Sentencia del Juez de Instrucción núm. 5 de Madrid, de fecha 22 de mayo de 1986, sin que en ella se haga referencia alguna a las alegaciones efectuadas en mérito de la apelación planteada.

C) De todo ello resulta que el órgano jurisdiccional no resolvió la cuestión planteada por la denuncia del recurrente, que en el momento de la vista apareció como subsidiaria o secundaria a la denuncia presentada contra él por el Agente de la Autoridad. El hecho de que no haya existido pronunciamiento alguno sobre la acción ejercida por el recurrente supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. La demanda considera también violado el art. 14, que exige el amparo común de todos los ciudadanos ante la Ley y los órganos encargados de su aplicación.

D) Concluye la demanda solicitando la nulidad de las Sentencias de 20 de enero de 1986 del Juzgado de Distrito núm. 25 de Madrid y de 22 de mayo del mismo año del Juzgado de Instrucción núm. 5 de la misma capital y que se retrotraigan las actuaciones al momento de citación de las partes a los oportunos juicios de faltas derivados de las denuncias presentadas el 10 de noviembre de 1985.

3. Por providencia de 18 de febrero de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder al solicitante del amparo y al Ministerio

Fiscal un plazo común de diez días para alegar lo que estimasen oportuno sobre la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifestadamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. El Fiscal en sus alegaciones manifestó que, a reserva de lo que resultase del examen completo de las actuaciones, no parece que la demanda careciese de contenido constitucional, por lo que interesaba la admisión a trámite del recurso. El solicitante no formuló alegaciones.

4. Mediante providencia de 23 de diciembre de 1987 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, requerir el envío de las actuaciones, interesar el emplazamiento de los que fueron parte en el procedimiento y abrir la pieza de suspensión. Substanciada ésta el Fiscal se opuso a la misma y el solicitante del amparo no formuló alegaciones. Por Auto de 1 de febrero de 1988, la Sala Segunda de este Tribunal acordó no haber lugar a la suspensión solicitada.

5. Recibidas las actuaciones y emplazadas las partes la Sección Cuarta de este Tribunal acordó un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, con vista de las actuaciones recibidas.

6. El Fiscal, en su escrito presentado el 23 de junio de 1988, tras un resumen de los hechos, opuso con carácter previo a la estimación del amparo la concurrencia del motivo de inadmisión (que en este momento procesal se convertiría en motivo de desestimación) consistente en no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación hubiese lugar para ello [art. 44.1.c) de la LOTC]. En el presente caso todos los derechos presuntamente vulnerados lo habrían sido por la Sentencia del Juzgado de Distrito, por lo cual la invocación de tales vulneraciones debió hacerse en el recurso de apelación formulado contra dicha Sentencia ante el Juzgado de Instrucción. Del examen de las actuaciones no resulta que se realizase la invocación ni al manifestar su intención de recurrir ni en la vista de la apelación. Por ello el Fiscal entiende que concurre en la demanda la citada causa de inadmisión, ahora de desestimación. Por si este Tribunal no juzgara concurrente la indicada causa de desestimación, el Fiscal examina el fondo del asunto. Señala ante todo que el único derecho que podía haber sido vulnerado es el derecho a la tutela judicial efectiva por haberse producido una incongruencia omisiva al no pronunciarse el Juzgado de Distrito en ningún sentido sobre la denuncia formulada contra un Policía nacional por el recurrente en amparo. Después de analizar lo ocurrido en la vista oral concluye el Fiscal que existió la incongruencia indicada. Desde este punto de vista, el Fiscal se inclina a la estimación del amparo.

7. La representación del recurrente formuló alegaciones. Da por reproducido lo dicho en la demanda, y señala que de las actuaciones resulta, en primer término, que aparecen formuladas dos denuncias en forma paralela: La del recurrente contra el Policía nacional y la de éste contra el recurrente. Celebrado el juicio de faltas, según el acta correspondiente, ambos denunciados se ratifican en sus denuncias. Pero en la Sentencia se viola de una parte el principio acusatorio, ya que el recurrente es condenado a una multa superior a la solicitada por el Fiscal. Por otro lado no se resuelve la denuncia formulada por el recurrente, a pesar de que el Fiscal solicita la absolución del Policía nacional, según el acta del juicio, por lo que hay que suponer que en la vista, al menos, se enjuició la actuación de dicho Policía, a pesar de lo cual, como se ha advertido, la Sentencia del Juez de Distrito no se refiere en sus consideraciones fácticas ni jurídicas a los hechos objeto de esta denuncia. Tampoco en la Sentencia de apelación, redactada en impreso formulario, se contiene mención alguna del tema, a pesar de que es de suponer que el recurrente formulase en el acta de la vista algunas consideraciones de mayor alcance que la somera mención de solicitar la anulación o modificación de la Sentencia. La representación del recurrente cita diversas Sentencias del Tribunal Constitucional en apoyo de su tesis y resume la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva producida en este caso afirmando: a) Que las Sentencias recurridas no resuelven la pretensión sometida a su potestad jurisdiccional; b) no se fundamentan las Sentencias con unas consideraciones previas que amparen el fallo; c) en la parte resuelta se infringe el principio acusatorio y de congruencia al ser condenado el recurrente a mayor pena de la solicitada por el Ministerio Fiscal. Concluye el escrito de alegaciones solicitando la estimación del recurso en los términos señalados en el «suplico» de la demanda.

8. Por providencia del 26 de septiembre de 1988, la Sala Segunda de este Tribunal señaló el día 10 de octubre del mismo año para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Fiscal, en sus alegaciones, objeta en primer término a la estimación del presente recurso la concurrencia del motivo de inadmisión (que en este momento procesal operaría como motivo de desestimación), consistente en no haberse invocado formalmente en el proceso el Derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez cono-

cido, hubiera lugar para ello [art. 44.1 c) de la LOTC]. Señala con razón el Fiscal que las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas en este caso se habrían producido en la Sentencia del Juez de Distrito, por lo que el trámite procesal en que debían invocarse tales vulneraciones fue el del recurso de apelación. Y recuerda también, de acuerdo con la doctrina constante de este Tribunal, que la invocación como requisito previo a la vía del amparo no es una exigencia puramente formal, sino que viene justificada por la finalidad de que las hipotéticas vulneraciones de derechos fundamentales sean sometidas a debate y decisión ante Jueces y Tribunales, impidiendo su presentación *ex novo* ante este Tribunal Constitucional. Ahora bien, es cierto que, como advierte el Fiscal, de las actuaciones no resulta de manera expresa que se llevase a cabo tal invocación, aunque el recurrente en su escrito de demanda indique que «se cumplen los requisitos a), b) y c) del meritado artículo» (el 44.1 de la LOTC). Sin embargo, es difícil extraer ninguna conclusión de este silencio, pues el acta de la vista de la apelación se limita a decir que, concedida la palabra al apelante (ahora recurrente en amparo), manifestó «que se anule la Sentencia dictada o se modifique la misma». A pesar de ello, del conjunto de las actuaciones y de la nulidad solicitada, resulta razonable entender que se debatiese de alguna manera la denuncia planteada por el recurrente. Por todo ello, y siguiendo el criterio antiformalista tantas veces reiterado de este Tribunal, puede entenderse que tuvo lugar la invocación, a pesar del silencio de las actuaciones.

2. Entrando ya en el fondo del asunto, conviene ante todo señalar que en el examen hay que atenderse al contenido del escrito en que se formalizó la demanda, sin que sea necesario analizar algunas consideraciones e invocaciones que se hacen en el escrito de interposición del recurso, en que se dan por infringidos artículos constitucionales que no gozan de la protección del recurso de amparo, como el 9.3 o el 120. También puede prescindirse de la supuesta vulneración del art. 14, alegada en el escrito de formalización de la demanda, que parece referirse al supuesto trato discriminatorio sufrido por el recurrente al no resolverse su denuncia contra un Policía nacional y sí la de éste contra él. La cuestión reside, como acertadamente dice el Fiscal, en determinar si existió o no vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al no pronunciarse las Sentencias impugnadas sobre la denuncia presentada por el recurrente. También aquí la escasez de datos que proporcionan las actuaciones hacen difícil reconstruir con el conveniente detalle las vicisitudes procesales de las denuncias. Resulta, en todo caso, de esas actuaciones que, como se ha dicho en los antecedentes, a raíz de un incidente entre el solicitante del amparo y un Policía nacional, se presentaron dos denuncias en la Comisaría de Chamartín, donde se produjeron los hechos: Una, del recurrente contra el Policía nacional por lesiones, y otra, del Policía Nacional contra el recurrente y su esposa por desobediencia.

Ambas denuncias, con los documentos correspondientes, entre ellos el parte de la Casa de Socorro sobre las lesiones sufridas por el recurrente, fueron enviadas al Juez de Guardia, el cual las remitió al Juez de Distrito Decano, dado que el hecho a que se contraían las diligencias podía ser constitutivo de la falta de desobediencia. La causa correspondió al Juzgado de Distrito núm. 25 de Madrid. En la vista oral, según el acta de la misma, el recurrente manifiesta «que afirma y se ratifica en su declaración». El Fiscal, según la misma acta, acusa de desobediencia leve al recurrente, propone la pena correspondiente y solicita la absolución del Policía nacional, extremo este último que también consta en el texto de la Sentencia (tercer resultando). De todo ello se desprende que en la vista oral se plantearon las cuestiones derivadas de la denuncia del recurrente. Y, sin embargo, es lo cierto que en la Sentencia no se examinan esas cuestiones ni se resuelve nada sobre la denuncia, limitándose a condenar al solicitante del amparo por la falta de desobediencia y a absolver a su esposa, que no consta, por cierto, que fuera acusada por el Fiscal. Apelada la Sentencia por el solicitante del amparo, que fue asistido de Letrado, también es lógicamente presumible que se planteasen estas cuestiones, sin que a su vez la Sentencia de apelación contenga sobre ellas pronunciamiento alguno. Resulta, por tanto, obligado concluir, de acuerdo con las alegaciones del Fiscal, que se infringió el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, ya que de ese derecho forma parte, evidentemente, el de acceder a la jurisdicción y obtener del órgano judicial correspondiente una decisión fundada en derecho. El Juez de Distrito debió, en efecto, pronunciarse sobre la denuncia presentada por el recurrente y fundamentar, aunque fuese en forma sintética o resumida, su decisión, absolviendo o condenando al denunciado o declarándose incompetente, si entendía que lo era de acuerdo con la Ley 55/1978, de 4 de diciembre.

3. El recurrente en su escrito de alegaciones señala también que se ha producido una infracción del principio acusatorio, pues fue condenado a una multa de 7.500 pesetas, cuando el Fiscal solicitó una multa de 2.000 pesetas. Sin embargo y aparte de que esta pretensión se formula *ex novo* en el escrito de alegaciones, pues no figura en la demanda, no existe por este motivo vulneración del principio acusatorio, ya que se le condena por la misma falta que fue acusado, la tipificada en el art. 570.5 del Código Penal, pudiendo el Juez, aplicar la pena que estime oportuna, siempre que esté prevista en la Ley penal para el delito o falta por el que

se pronuncia la condena, según ya ha declarado este Tribunal en repetidas ocasiones.

4. Queda, pues, como única vulneración de un derecho fundamental la consistente en no haberse pronunciado el Juzgado de Distrito y, subsiguientemente, el de Instrucción sobre la denuncia presentada por el recurrente. Para restablecer a este último en su derecho no es necesario proceder a la anulación de las Sentencias impugnadas, ya que éstas resuelven una de las denuncias interpuestas: La del Policía nacional contra el recurrente. La omisión contra la que se recurre en amparo puede repararse tomando las medidas necesarias para que el Juez de Distrito, previa la substanciación del proceso correspondiente, pronuncie otra Sentencia en que decida la cuestión planteada por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

25702 Sala Primera. Recurso de amparo número 547/1987. Sentencia número 190/1988, de 17 de octubre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido con el núm. 547/1987, seguido a instancia de doña María Julia Saugar Díaz, representada por la Procuradora doña Mercedes Rodríguez Puyol y asistida de Letrado, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de febrero de 1981, que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, en autos sobre beneficios de la Ley de Amnistía y contra la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1987, que desestimó recurso extraordinario de revisión.

Han intervenido el Ministerio Fiscal y Productos Roche, representado por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona asistidos de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Rodríguez Puyol, en nombre y representación de doña María Julia Saugar Díaz, interpuso el 27 de abril de 1987 recurso de amparo contra las Sentencias de 6 de febrero de 1981 del Tribunal Central de Trabajo y de 10 de febrero de 1987 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, desestimatoria, esta última, de recurso de revisión interpuesto por la actora contra la anterior. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente fue despedida por la Empresa para la que trabajaba, junto con otros 54 compañeros, por disminución en el rendimiento en el trabajo de forma voluntaria y continuada. En la demanda que interpuso contra esta decisión de la Empresa recayó Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, de 16 de agosto de 1973, que declaró improcedente el despido, resolución que, recurrida en suplicación, fue revocada por el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 11 de diciembre de 1973, por estimar que, revisados los hechos probados, éstos no acreditaban motivos sociales de participación en paros efectuados por los trabajadores a consecuencia de reivindicaciones sociales, como equivocadamente había entendido el Magistrado de instancia, sino una disminución voluntaria y continuada en el rendimiento laboral que llevaba consigo que el despido debiera calificarse como procedente.

b) Publicada la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, la recurrente interpuso demanda contra la Empresa y el Estado, interesando que se aplicaran los beneficios de tal Ley, demanda que fue estimada por Sentencia de 30 de mayo de 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, pero que fue igualmente recurrida en suplicación y revocada por la de 6 de febrero de 1981 del Tribunal Central de Trabajo, al estimar procedente la revisión de los hechos probados para adecuarlos a los recogidos en la Sentencia anterior del mismo Tribunal Central de Trabajo de 11 de diciembre de 1973 y, por consiguiente, denegó a la interesada los beneficios de la Ley de Amnistía.

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Román Quijano, en nombre de don Manuel Martín Hernández y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a obtener del órgano judicial competente una decisión fundada en Derecho sobre la denuncia planteada por él contra un Policía nacional en la Comisaría de Chamartín el 10 de noviembre de 1985.

2.º Restablecer al recurrente en su derecho, para lo cual el Juzgado de Distrito núm. 25 de Madrid deberá proceder, previa deducción del testimonio pertinente, a la celebración del oportuno juicio verbal respecto a la denuncia formulada por el recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Reguerá.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmado y rubricado.

c) Otros compañeros despedidos con la recurrente formularon también demanda para aplicación de la Ley de Amnistía, desestimada por la Magistratura núm. 9 de Madrid, si bien la Sala Sexta del Tribunal Supremo por Sentencia de 7 de octubre de 1980 casó y anuló la de instancia, tras analizar los hechos probados de las resoluciones en el pleito por despido, sosteniendo que procedía reconocer los derechos de la Ley de Amnistía a esos otros compañeros.

d) La recurrente, al tener conocimiento el 24 de diciembre de 1985 por una compañera, de esa Sentencia de 7 de octubre de 1980 del Tribunal Supremo, interpuso el 28 de enero de 1986 recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que lo ha desestimado por Sentencia de 10 de febrero de 1987, que dice notificada el 1 de abril de 1987, razonando en esta última resolución el Tribunal Supremo, para desestimar el recurso de revisión, que, por limitar sus efectos la Sentencia firme a las partes del proceso, no puede pretenderse que la Sentencia de 7 de octubre de 1980 del Tribunal Supremo anule y deje sin efecto lo resuelto en la de 6 de febrero de 1981 del Tribunal Central de Trabajo, y que no concurre el supuesto invocado del art. 1.796.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en que se basa la actora, pues no puede aducir que recobrarla la Sentencia de la Sala Sexta que se encontrara detenida por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado.

2. Sostiene la recurrente, de un lado, que ha existido violación del art. 14 de la Constitución, sufriendo un desigual trato, dado que, con buen criterio, el Tribunal Supremo concedió a otros trabajadores los beneficios de la Ley de Amnistía, entendiéndolo que los hechos en su día motivadores del despido suponían el ejercicio de derechos reconocidos internacionalmente a los trabajadores, mientras que la tesis del Tribunal Central de Trabajo, en sus Sentencias de 11 de diciembre de 1973 y 6 de febrero de 1981, fue que la conducta de los trabajadores constituía una disminución voluntaria y continuada en el rendimiento. Ello acredita un diverso trato «ante una misma Ley» por hechos totalmente idénticos y respecto a las mismas partes, razonamiento que no ha sido tenido en cuenta por el Tribunal Supremo al fallar el recurso de revisión.

Viene a sostener la recurrente, en segundo lugar, que la interpretación que de los hechos declarados probados hace el Tribunal Central de Trabajo le causa indefensión, privándole de beneficios a los que tiene legítimo derecho por el solo hecho de que su caso lo enjuiciara el Tribunal Central de Trabajo, interpretando los hechos de forma contradictoria a lo considerado por el Tribunal Supremo.

Finalmente, indica que la tesis sostenida por el Tribunal Central de Trabajo vulnera lo preceptuado en el art. 25.1 de la Constitución, pues es claro que con la entrada en vigor de la Ley de Amnistía y del Decreto-ley regulador de huelga se anuló la potestad de sancionar su conducta.

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de febrero de 1981 y, como consecuencia, la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo resolutoria del recurso de revisión, y que se le reconozcan el derecho a que se le otorguen los beneficios que le concede la Ley de Amnistía y «a la igualdad de trato ante una misma Ley por hechos y litigantes idénticos».

3. Por providencia del día 10 de junio de 1987 acordó la Sección Segunda, abriendo el correspondiente trámite de inadmisión, poner de manifiesto a la actora y al Ministerio Fiscal los posibles defectos de la demanda consistentes en no acreditarse debidamente la representación de la solicitante de amparo, en no demostrarse fehacientemente, en segundo lugar, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial y en no haberse realizado, por último, la invocación previa de los derechos que se dicen vulnerados [arts. 49.2 a), 44.2 y 44.1 c)], respectivamente, de la LOTC, en relación con lo dispuesto en los apartados a) y b) del art. 50.1 de la misma Ley Orgánica. En el plazo de alegaciones al efecto concedido pidió el Ministerio Fiscal la inadmi-